TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEM/JDC/12/2026-2.

Parte Actora: José Alberto Malpica Álvarez.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Morelos.

Magistrada Ponente: Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.

Cuernavaca, Morelos, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.[1]

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respecto del **cumplimiento** de la **sentencia** de fecha **veinticuatro de junio,** dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que al rubro se indica.

Para efectos del presente Acuerdo Plenario se deberá atender al siguiente:

Glosario

Actor / accionante / promovente / Parte actora	José Alberto Malpica Álvarez, quien se auto adscribe como persona indígena tlahuica perteneciente al Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.
Acto impugnado / Acto Reclamado	"La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado de Morelos de armonizar la Constitución Política del Estado de Morelos, conforme al artículo sexto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación" (sic).
Autoridad responsable / Congreso Local / Autoridad Legislativa / Poder Legislativo / Congreso del Estado	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ayuntamientos requeridos	Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal, / Constitución General / Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local / Constitución Estatal	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos.

[1] En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

Decreto Constitucional / De la reforma Federal / Reforma Constitucional / Decreto Federal	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
Dictamen	Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos.
Juicio Ciudadano / JDC / Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC / 12	TEEM/JDC/12/2026-2.
Ley de Medios / LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / Tribunal Local / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R e s u l t a n d o s

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

A. Sentencia. Con fecha veinticuatro de junio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia relativo al Juicio Ciudadano, de marras.

B. Notificación de la sentencia a la autoridad responsable. En fecha veinticuatro de junio, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha.

C. Notificación de la sentencia a la parte actora. En fecha veinticuatro de junio, se notificó a la parte actora, mediante cédula de notificación personal por correo electrónico autorizado, la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha.

D. Primera remisión de constancias. En fecha nueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio **LVI/SG/SSLYP/DJ/28847/2026-07,** signado por Isaac Pimentel Mejía, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual, informó y exhibió diversas constancias en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Séptimo, numerales I y II, de la sentencia de mérito.

E. Acuerdo de ponencia. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto, la ponencia instructora tuvo por presentado el oficio citado en el numeral anterior, y ordenó la integración del mismo al expediente.

F. Segunda remisión de constancias. En fecha veintiocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio **LVI/SSLYP/DJ/31245/2026-08** signado por Isaac Pimentel Mejía, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual, informó y exhibió diversas constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado en el considerando séptimo, numerales III y IV, de la sentencia de mérito.

G. Acuerdo de ponencia y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado por la ponencia a cargo de la instrucción, en fecha veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido el oficio precisado en el inciso anterior, y se ordenó su integración al expediente; asimismo, se ordenó dar vista al Pleno de este órgano jurisdiccional para que, en uso de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer y emitir el presente acuerdo sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de mérito, en términos de los artículos 136, 137, fracción I, 142, fracción I y 321 del Código Electoral.

Lo anterior, ya que el término "*resolver*" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

En ese sentido, la competencia se sustenta en el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que este Tribunal emitió el fallo de la *litis* principal en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, por lo cual, es evidente que puede decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad.

Además, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, pues, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, de la sentencia de fecha **veinticuatro de junio**, dictada en el JDC 12, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser una circunstancia de orden público, lo concerniente a la ejecución de los fallos.

En la especie, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**[2], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*** *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución*

[2] Jurisprudencia 24/2001, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

> *Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por otro lado, la tutela judicial efectiva, busca el eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), y para ello, los sujetos vinculados deben realizar la acción o abstención ordenada en el fallo.

Sobre esa base, para decidir sobre el cumplimiento de una determinación judicial, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que se hubieren realizado en este caso, por la **autoridad responsable** orientada a acatar el fallo; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Segundo. Bases del cumplimiento.

En primer término, es dable precisar cuáles fueron los **efectos** que este Tribunal Electoral, fijó en la sentencia de mérito, respecto a la autoridad responsable, siendo los siguientes:

> ***"...Séptimo. Efectos.***
>
> *Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, lo conducente es **ordenar** al **Congreso del Estado de Morelos,** para que **cumpla** con la obligación establecida en el artículo sexto transitorio del Decreto constitucional, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; conforme a los siguientes **efectos**:*

I. *Dentro de* ***diez días hábiles****, deberá* ***requerir*** *a los Ayuntamientos de* ***Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlalquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas*** *para que, den* ***contestación al oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós,*** *por el que se les remitió el* ***Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos, emitiendo*** *su respuesta conforme al artículo 147 de la Constitución Local; debiendo* ***remitirles*** *para tal efecto* ***ambas documentales en copias debidamente certificadas,*** *así como toda la documentación relcclonada con el Dictamen que nos ocupa.*

II. *Una vez realizado lo anterior dentro del plazo señalado,* ***deberá informar*** *a este órgano jurisdiccional, las* ***acciones realizadas*** *para su cumplimiento dentro del* ***día hábil siguiente.***

III. *Dentro de los* ***veinte días hábiles,*** *contados a partir del día siguiente en que fenezca el plazo al que se refiere la fracción I,* ***deberá actuar*** *de conformidad a lo establece el diverso artículo 148*[3] *de la Constitución Local.*

IV. *Hecho lo anterior, y concluido el plazo al que se refiere la fracción III,* ***deberá informarlo*** *a este Tribunal Electoral dentro de los* ***dos días hábiles siguientes.*** *(sic).*

De este modo, los resolutivos de la sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio, fueron los siguientes:

"En consecuencia, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

Primero. *Se declaran por una parte* ***parcialmente fundados*** *y por otra,* ***fundados,*** *los agravios planteados por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*

[3] **Artículo 148. El Congreso del Estado o Diputación Permanente** en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

> ***Segundo.*** *Se* ***ordena*** *al Congreso del Estado, a actuar de conformidad a los efectos precisados en el* ***considerando séptimo*** *de la presente sentencia."*

Como se observa, en primer término, el Congreso del Estado de Morelos, estaba compelido a dar cumplimento a los efectos de la sentencia de mérito e informar a este órgano jurisdiccional, ello, dentro de los plazos que fueron fijados para tal efecto; es decir, debía **requerir** a los Ayuntamientos de **Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlalquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas,** para que estos dieran **contestación al oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós,** por el que se les remitió el **Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos,** contando para ello, con un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito.

Una vez hecho lo anterior, la responsable debía **informar** a este Tribunal Electoral dentro del **día hábil siguiente**, respecto del cumplimiento.

En segundo término, la responsable, dentro de los **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que feneciera el plazo anterior, debía actuar de conformidad con el diverso artículo 148 de la Constitución Local, es decir, de ser el caso y contar con los votos suficientes del poder constituyente, debía **emitir la declaratoria de reforma constitucional** correspondiente, respecto del Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Local y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos.

Por último, debía informar lo conducente a este órgano jurisdiccional, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurriera.

De tal suerte que los plazos para el cumplimento, corrieron conforme al siguiente calendario:

JUNIO/JULIO/AGOSTO 2026						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
22 (JUNIO)	23	**24** **Notificación de la sentencia**	25 **Día 1**	26 **Día 2**	27	28
29 **Día 3**	30 **Día 4**	01 (JULIO) **Día 5**	02 **Día 6** Notificación a los municipios	03 **Día 7** Notificación a los municipios	04	05
06	07	8 **Último día del plazo** (numeral I)	9 **Día 1 Plazo para informar cumplimiento (inicio plazo numeral II)**	10 **Día 2**	11	12
13 **Inicio periodo vacacional del TEEM**[4]	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	25
27	28	29	30	31 **Fin periodo vacacional del TEEM**	01 (AGOSTO)	02
03 **Día 3**	04 **Día 4**	05 **Día 5**	06 **Día 6**	07 **Día 7**	08	09
10 **Día 8**	11 **Día 9**	12 **Día 10**	13 **Día 11**	14 **Día 12**	15	16
17 **Día 13**	18 **Día 14**	19 **Día 15**	20 **Día 16**	21 **Día 17**	22	23
24 **Día 18**	25 **Día 19**	26 **Día 20** **Conclusión del plazo (numeral III)**	27	28 **Conclusión del plazo para informar cumplimiento (numeral IV)**	29	30

Tercero. Estudio del cumplimiento.

Una vez sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable ha dado **cumplimiento parcial,** a la sentencia de fecha veinticuatro de junio. Se explica.

[4] De conformidad a la Circular No. 8/2026.

3.1. Numerales I y II: Requerir a los Ayuntamientos[5] la contestación del oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22.

En cumplimiento al efecto marcado con el **numeral I** del considerando **"Séptimo. Efectos."** de la sentencia de mérito, la autoridad responsable, dentro del plazo de **diez días hábiles,** debía requerir a los Ayuntamientos de Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yecaplixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas, para que, **dieran contestación** al oficio **SSLyP/PDLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22**, de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, **debiendo** remitirles la documentación relacionada al mismo.

Ante ello, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable, mediante oficio **SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026,** de fecha uno de julio, **sí remitió** nuevamente las constancias relacionadas con el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos, y **requirió** a los veinticinco Ayuntamientos restantes, para que pronunciaran su voto y atendieran el oficio **SSLyP/PDLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Es preciso señalar, que la autoridad responsable, remitió a cada uno de los ayuntamientos requeridos, las constancias respectivas, a efecto de que éstos estuvieran en condiciones de pronunciar el voto conducente respecto del Dictamen que nos ocupa; lo cual realizó bajo una misma nomenclatura, es decir, todos los Ayuntamientos fueron requeridos mediante el oficio número **SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026** de fecha uno de julio.

Lo anterior, queda acreditado con los acuses del oficio de mérito, como a continuación se observa:

[5] Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yecaplixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026 enviado por el Congreso Local		
No	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
1.	Atlatlahucan[6]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS. MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN MORELOS 2025 - 2027. 000485. 003054. 02 JUL 2026. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026. Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS. RECIBIDO. 1:05pm. PRESIDENCIA.
2.	Axochiapan[7]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS. Recibí con anexos certificados. 000486. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026. Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. MARCO ANTONIO CUATE ROMERO. PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS. PRESIDENCIA MUNICIPAL. RECIBIDO. 02 jul 2026. 10:32 H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL AXOCHIAPAN, MORELOS 2025 - 2027. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
3.	Ayala[8]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS. 000487. H. AYUNTAMIENTO. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026. Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. 02 JUL 2026. RECIBIDO. PRESIDENCIA MUNICIPAL. C. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA. PRESIDENTA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS.
4.	Coatetelco[9]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS. 000488. COATETELCO. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026. Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. RECIBIDO. 03 07 26. 10:54 am. PRESIDENCIA. Anexo Copia Certificada. F:1209. C. LUIS EUSEBIO ONOFRE JAIMES. PRESIDENTE MUNICIPAL INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS.
5.	Coatlán del Río[10]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS. 000489. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026. Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. RECIBIDO. 03/07/26. OFICIALIA DE PARTES. 11:31. c/anexo. C. LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO. PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del

[6] Visible en la foja 48Ƽ del expediente.
[7] Visible en la foja 48Ɛ del expediente.
[8] Visible en la foja 487 del expediente.
[9] Visible en la foja 48Ɛ del expediente.
[10] Visible en la foja 489 del expediente.

Oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026 enviado por el Congreso Local		
No	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
6.	Emiliano Zapata[11]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS 000490 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 C. SANTOS TAVAREZ GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS. Emiliano Zapata 2025-2027 2-Julio-26 13:05 Hrs OFICIALIA DE PARTES EMILIANO ZAPATA Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
7.	Hueyapan[12]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS 00049 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 CONCEJO MUNICIPAL INDÍGENA DE HUEYAPAN 2025-2027 C. ARACELY TAPIA HERNÁNDEZ CONCEJAL VOCERA DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS. 02 JUL. 2026 12:07 p.m. RECIBIDO con Anexo de copia certificada Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
8.	Huitzilac[13]:	CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LVI LEGISLATURA 2024-2027 RECIBIDO 02 JUL. 2026 OFICIALÍA DE PARTES 08:00 hrs - Anexos copia certificada Oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22 Dictamen con proyecto de decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y que crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos - Anexo copia simple ATENTAMENTE MTRO. CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LVI LEGISLATURA 2024-2027 2:34 pm 02 JUL. 2026 RECIBIDO COPIA SELLADO POR OFICIALÍA DE PARTES
9.	Jojutla[14]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS 000493 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 2776 C. ALAN FRANCISCO MARTÍNEZ GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS. 02 JUL. 2026 Con anexo, copia certificada Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
10.	Jonacatepec[15]:	PODER LEGISLATIVO LVI LEGISLATURA MORELOS Recibí anexo con copias certificadas 000494 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 MUNICIPIO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE 2025-2027 C. ISRAEL ANDRADE ZAVALA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS. 11:14 02 JUL 2026 RECIBIDO Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del

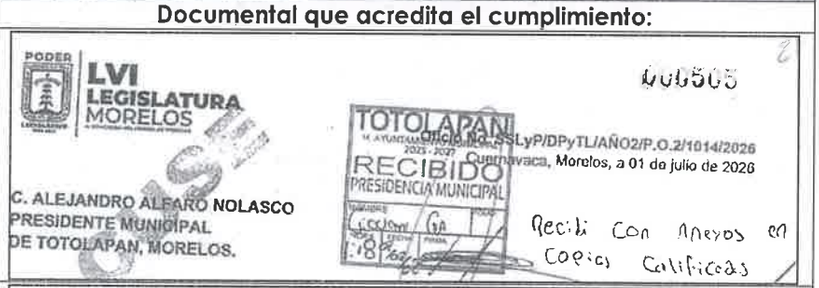
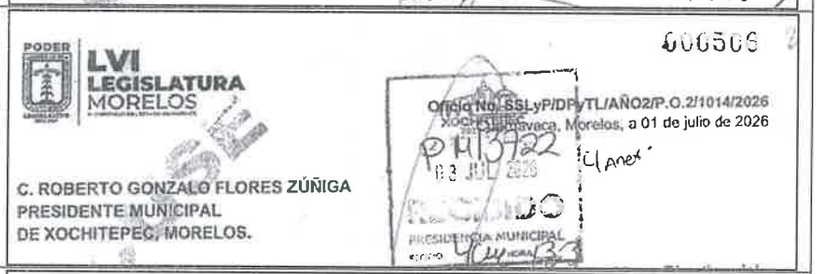
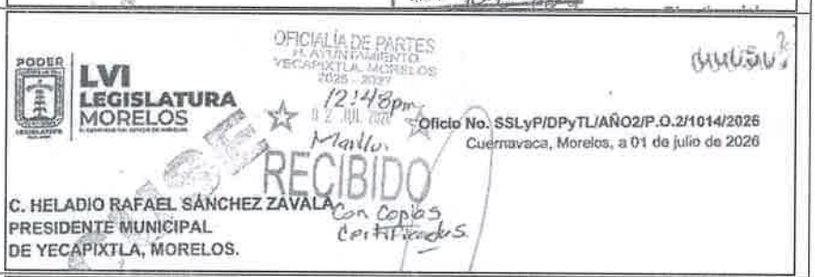
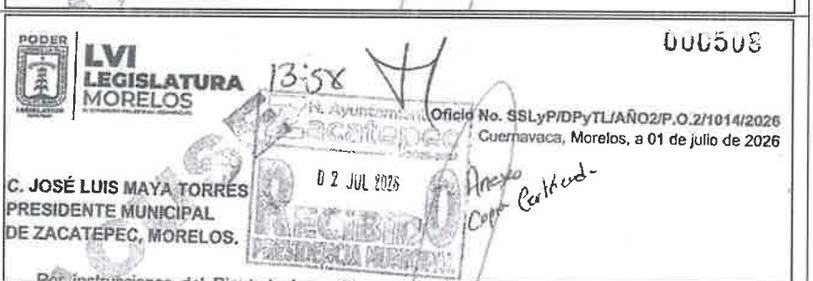
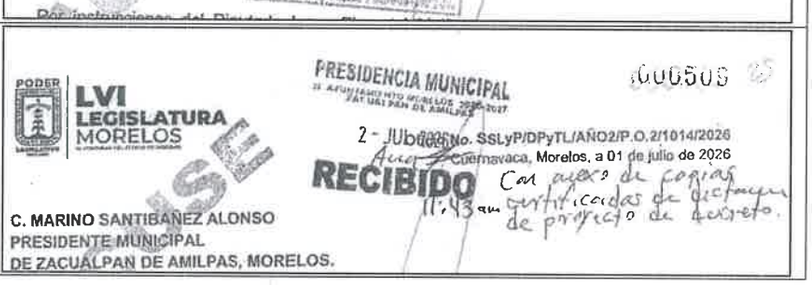
[11] Visible en la foja 490 del expediente.
[12] Visible en la foja 491 del expediente.
[13] Visible en la foja 492 del expediente.
[14] Visible en la foja 493 del expediente.
[15] Visible en la foja 494 del expediente.

Oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026 enviado por el Congreso Local		
No	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
11.	Mazatepec[16]:	LVI LEGISLATURA MORELOS. 000495. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. GILBERTO ORIHUELA BUSTOS PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS. Anexo Con. Certific. 03/julio/2026 12:19 hrs. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
12.	Miacatlán[17]	LVI LEGISLATURA MORELOS. 000496. PRESIDENCIA MUNICIPAL MIACATLÁN RECIBIDO FECHA: 03.07.26 HORA: 12:30 FIRMA. Trabajo y transformación que hacen historia. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. FRANCISCO LEON Y VÉLEZ ARRIAGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS. Recibí anexo copia certificada
13.	Ocuituco[18]:	LVI LEGISLATURA MORELOS. Se recibe con anexos 4 copias certificadas. 000497. Ocuituco Gobierno Municipal. 02 JUL 2026 12:30 RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. RENÉ JACOBO ORTUÑO PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS.
14.	Puente de Ixtla[19]:	LVI LEGISLATURA MORELOS. 000498. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. PUENTE DE IXTLA RECIBIDO 02 JUL 2026 09:45 PRESIDENCIA. C. CLAUDIA MAZARI TORRES PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
15.	Temoac[20]:	LVI LEGISLATURA MORELOS. TEMOAC, MOR. H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027. 02 JUL 2026 RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL. 000499. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. Recibí Anexo con Copias Certificadas. C. VALENTÍN LAVÍN ROMERO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS.

[16] Visible en la foja 495 del expediente.
[17] Visible en la foja 496 del expediente.
[18] Visible en la foja 497 del expediente.
[19] Visible en la foja 493 del expediente.
[20] Visible en la foja 499 del expediente.

Oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026 enviado por el Congreso Local		
No	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
16.	Tepalcingo[21]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. ALFREDO SÁNCHEZ VÉLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS. 000500 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 RECIBIDO 02 JUL 2025 10:06hrs #018 SECRETARIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, 2025 - 2027 Recibí anexo en copia certificada
17.	Tepoztlán[22]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. PERSEO QUIROZ RENDÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS. 000501 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEPOZTLÁN MORELOS 2025 - 2027 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 02-JULIO-26 RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES FIRMA: J.H.C HORA: 2:25 pm Recibí con anexo
18.	Tlalnepantla[23]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. JORGE ARMANDO GENARO RUBIO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS. 000502 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 TLALNEPANTLA 2025 - 2027 PRESIDENCIA 02/07/26 1:36 pm ERIKA Folio:084
19.	Tlaquiltenango[24]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. 000503 OFICIALIA DE PART Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 09:00 #4908 03 JUL 2025 RECIBIDO H. AYUNTAMIENTO TLAQUILTENANGO, MORELOS 2025-2027 Con anexo de copia certificada
20.	Tlayacapan[25]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. PEDRO ANTONIO MONTENEGRO MORGADO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS. H. AYUNTAMIENTO TLAYACAPAN, MOR. 2025-2027 1:39 pm 02 JUL 2026 000504 RECIBIDO PRESIDENCIA SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 rnavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026

[21] Visible en la foja 500 del expediente.
[22] Visible en la foja 501 del expediente.
[23] Visible en la foja 502 del expediente.
[24] Visible en la foja 503 del expediente.
[25] Visible en la foja 504 del expediente.

Oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026 enviado por el Congreso Local		
No	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
21.	Totolopan[26]:	
22.	Xochitepec[27]:	
23.	Yecapixtla[28]:	
24.	Zacatepec[29]:	
25.	Zacualpan ce Amilpas[30]:	

Ahora bien, por cuanto al **plazo** para el cumplimiento del **numeral I**, de los efectos de la ejecutoria de mérito, se tiene que el mismo transcurrió del **día veinticinco de junio al día ocho de julio,** de la presente anualidad; por tanto,

[26] Visible en la foja 505 del expediente.
[27] Visible en la foja 506 del expediente.
[28] Visible en la foja 507 del expediente.
[29] Visible en la foja 503 del expediente.
[30] Visible en la foja 509 del expediente.

se advierte que el oficio **SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026** les fue remitido a los Ayuntamientos requeridos, en fechas **dos y tres de julio.**

Bajo ese tenor, se puede advertir que la autoridad responsable **acató** lo estipulado en el **numeral I** del considerando *SÉPTIMO* atinente a los efectos de la sentencia de mérito, toda vez que, realizó lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro del plazo de **diez días hábiles** concedido para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto al **numeral II,** de los efectos de la ejecutoria que aquí se estudia, se estima que la autoridad responsable, **dio cumplimiento dentro del plazo concedido**, para informar a este órgano jurisdiccional respecto de lo ordenado en el numeral II del mismo apartado indicado.

Lo anterior es así, en virtud de que, una vez fenecido el plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento al multicitado **numeral I**, se le concedió a la responsable **un día hábil**, para efecto de que **informara** a este órgano jurisdiccional el cumplimiento al mismo; plazo que **feneció** el día **nueve de julio;** fecha en que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número **LVI/SG/SSLYP/DJ/28847/2026-07** de la misma data. De ahí que, se tenga al Congreso del Estado de Morelos, dando **cumplimiento a los numerales I y II** del Considerando "*Séptimo. Efectos*" de la ejecutoria de fecha veinticuatro de junio.

3.2. Numerales III y IV: Cómputo de votos y declaratoria constitucional.

En la ejecutoria que nos ocupa, se determinó la existencia de una **omisión legislativa relativa o parcial**, más no así una omisión absoluta, dado que, como del análisis de las constancias que integran el expediente, se llegó a la conclusión de que la autoridad responsable había **ejercido parcialmente** su facultad de legislar respecto del mandato constitucional impuesto.

Sin embargo, no ello no lo hizo de **forma completa o suficiente** para materializar plenamente el cumplimiento del mandato que le fue impuesto mediante el Decreto constitucional y, asimismo, para garantizar el derecho reconocido a la parte actora y la ciudadanía en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal.

En ese sentido, por cuanto, a los efectos de la resolución de mérito, se determinó que, para garantizar plenamente el derecho ciudadano

consagrada en el artículo 35, fracción IX[31], de la Constitución Federal, relativo a la revocación de mandato, este órgano jurisdiccional **ordenó** a la responsable a que, **una vez que contara con los votos suficientes para emitir la declaratoria de mérito, realizar la declaratoria de la reforma constitucional** en la materia.

En atención a lo anterior, se tiene que, la responsable **debía**, dentro del **plazo de veinte días hábiles**, contados a partir de día siguiente en que feneciera el plazo al que se refiere el numeral I, dar cumplimiento al diverso numeral III, es decir **realizar el cómputo de los votos y emitir la declaratoria correspondiente**; plazo que transcurrió del **día nueve de julio al día veintiséis de agosto,** dado que en el transcurso del plazo otorgado, se tienen como **días inhábiles** del **día trece de julio al día dos de agosto**, en virtud del periodo vacacional[32] de este órgano jurisdiccional.

Posterior a la conclusión de dicho plazo, la responsable contaba con **dos días hábiles** adicionales, para informar el cumplimiento del numeral III de los efectos de la ejecutoria; plazo que **feneció** el día **veintiocho de agosto**.

Al respecto, si bien, la autoridad responsable, en fecha veintiocho de agosto, presentó ante este órgano jurisdiccional el oficio **LVI/SSLYP/DJ/31245/2026-08, informó** a este órgano jurisdiccional respecto de los ayuntamientos que sí dieron cumplimiento al requerimiento respectivo, así como señalando que no era posible realizar la declaratoria constitucional correspondiente, debido a que únicamente ocho Ayuntamientos[33] atendieron el requerimiento formulado en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y emitieron el pronunciamiento correspondiente; advirtiéndose de la documentación consistente en copias certificadas[34] de las sesiones de Cabildo de los municipios de **Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Puente de Ixtla, Tepalcingo, Tlayacapan, Yecaplixtla** y **Ocuituco,** en las cuales se resolvió lo relativo al Dictamen con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Local y crea la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Morelos.

[31] Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.
[32] De conformidad a la Circular No. 8/2026.
[33] Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Puente de Ixtla, Tepalcingo, Tlayacapan, Yecaplixtla y Ocuituco.
34 Visible de la foja 516 a la 905 del expediente.

Mientras que, los **diecisiete Ayuntamientos restantes**[35] **han sido omisos** en pronunciarse respecto del decreto que se les remitió por parte de la autoridad responsable, **incumpliendo** dichas autoridades municipales con su obligación constitucional prevista en el artículo 147, fracción I[36], de la Constitución Local, consistente en pronunciarse y emitir la votación correspondiente, ya sea en contra o a favor, respecto de la reforma constitucional sometida a su consideración. Lo que, no se satisfizo con la simple recepción del decreto, por lo que, lo relevante es la inactividad de la autoridad municipal, ante dicha circunstancia, ya que debía someter a la consideración del cabildo el mismo y determinar lo conducente, informando a la autoridad responsable dicha determinación una vez acontecido lo anterior.

Esto, puesto que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los Ayuntamientos requeridos y que no atendieron la solicitud de la autoridad responsable, no obstante, de haber recepcionado debidamente el oficio **SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026,** como se evidencia a continuación:

Municipios que no dieron contestación al oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026		
No.	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
1.	Atlatlahucan[37]:	

[35] Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

[36] ARTICULO 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:
I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;
II.- a la III (...)

[37] Visible en la foja 485 del expediente.

Municipios que no dieron contestación al oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026		
No.	**Municipio**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
2.	Axochiapan[38]:	Recibí con anexos certificados. 000488 PODER LVI LEGISLATURA MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. MARCO ANTONIO CUATE ROMERO PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS. PRESIDENCIA RECIBIDO 02 JUL 2026 10:32 H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL AXOCHIAPAN, MORELOS. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
3.	Ayala[39]:	000487 PODER LVI LEGISLATURA MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA PRESIDENTA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS. H. AYUNTAMIENTO 02 JUL 2026 RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL
4.	Coatetelco[40]:	000488 PODER LVI LEGISLATURA MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. LUIS EUSEBIO ONOFRE JAIMES PRESIDENTE MUNICIPAL INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS. COATETELCO RECIBIDO 03/07/26 10:54 am PRESIDENCIA F:1209
5.	Coatlán del Río[41]:	000489 PODER LVI LEGISLATURA MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, MORELOS. RECIBIDO 03/07/26 OFICIALIA DE PARTES. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
6.	Jojutla[42]:	000493 PODER LVI LEGISLATURA MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026. C. ALAN FRANCISCO MARTÍNEZ GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS. 02 JUL. 2026 con anexo copia certificada. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del

[38] Visible en la foja 485 del expediente.
[39] Visible en la foja 487 del expediente.
[40] Visible en la foja 483 del expediente.
[41] Visible en la foja 489 del expediente.
[42] Visible en la foja 493 del expediente.

Municipios que no dieron contestación al oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026		
No.	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
7.	Jonacatepec[43]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS Recibí anexo con copias certificadas 000494 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 MUNICIPIO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE 2024-2027 11:19 02 JUL 2026 RECIBIDO OFICIALÍA MAYOR C. ISRAEL ANDRADE ZAVALA PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
8.	Mazatepec[44]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS 000495 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 MAZATEPEC FECHA: 03/julio/2026 HORA: 12:19 hrs Anexo Con Copias Certificadas C. GILBERTO ORIHUELA BUSTOS PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATEPEC, MORELOS. Por instrucciones del Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Mesa Directiva del
9.	Miacatlán[45]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS PRESIDENCIA MUNICIPAL MIACATLÁN RECIBIDO FECHA: 03.07.26 HORA: 12:30 FIRMA Trabajo y transformación que hacen historia 000496 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 Recibí anexo copia certificada C. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ ARRIAGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS.
10.	Temoac[46]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS TEMOAC, MOR. H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027 02 JUL 2026 RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL 11:32 hrs 000499 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 Recibí Anexo con Copias Certificadas. C. VALENTÍN LAVIN ROMERO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC, MORELOS.
11.	Tepoztlán[47]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEPOZTLÁN MORELOS 2023-2027 02-JULIO-26 RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES FIRMA: HORA: 2:25 pm 000501 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 Recibí con anexo C. PERSEO QUIROZ RENDÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

[43] Visible en la foja 494 del expediente.
[44] Visible en la foja 495 del expediente.
[45] Visible en la foja 496 del expediente.
[46] Visible en la foja 499 del expediente.
[47] Visible en la foja 501 del expediente.

Municipios que no dieron contestación al oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026		
No.	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
12.	Tlalnepantla[43]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. JORGE ARMANDO GENARO RUBIO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 TLALNEPANTLA 2025-2027 PRESIDENCIA 02/07/26 1:36 pm ERIKA Folio:084
13.	Tlaquiltenango[49]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 03 JUL 2026 09:05 #4908 Con anexo 1 Copia certificada
14.	Totolcpan[50]	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. ALEJANDRO ALFARO NOLASCO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 TOTOLAPAN 2025-2027 RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL 1:18 pm Recibí con Anexos en Copias Certificadas
15.	Xochitepec[51]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 PH/3722 03 JUL 2026 RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL 14 HORAS 1 anexo
16.	Zacatepec[52]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS C. JOSÉ LUIS MAYA TORRES PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS. Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 13:58 02 JUL 2026 RECIBIDO PRESIDENCIA MUNICIPAL Anexo Copia Certificada

[48] Visible en la foja 502 del expediente.
[49] Visible en la foja 503 del expediente.
[50] Visible en la foja 505 del expediente.
[51] Visible en la foja 506 del expediente.
[52] Visible en la foja 508 del expediente.

Municipios que no dieron contestación al oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/1014/2026		
No.	**Municipio:**	**Documental que acredita el cumplimiento:**
17.	Zacualpan de Amilpas[53]:	PODER LVI LEGISLATURA MORELOS PRESIDENCIA MUNICIPAL 2 - Julio - 2026 Oficio No. SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026 Cuernavaca, Morelos, a 01 de julio de 2026 RECIBIDO 11:43 am Con anexo de copias certificadas de dictamen de proyecto de decreto. C. MARINO SANTIBAÑEZ ALONSO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.

En esa intelección, este órgano jurisdiccional estima que los numerales III y IV del considerando ***"Séptimo. Efectos"*** de la sentencia de mérito, **no se encuentran totalmente cumplidos;** esto, dado que este Tribunal Electoral advierte que, si bien la autoridad responsable realizó las acciones tendentes a dar cumplimiento a los efectos III y IV del considerando séptimo de la sentencia de mérito, lo cierto es que dichas actuaciones no resultaron suficientes para tener por cumplidos los efectos ordenados.

Ello, porque los requerimientos formulados por el Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia **no fueron atendidos** por la totalidad de los Ayuntamientos. Toda vez que, para tener por satisfecho el efecto identificado con el numeral III, así como del artículo 148[54] de la Constitución Local, era necesario que los municipios requeridos emitieran un pronunciamiento respecto del decreto aprobado y remitido por la autoridad responsable.

Ante tales circunstancias, cierto es que, la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia de marras, realizó las actuaciones debidas ante los Ayuntamientos, empero tales actuaciones únicamente satisfacen de manera parcial los efectos establecidos en la misma, pues subsisten efectos cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en su totalidad, ya que, únicamente ocho de los veinticinco Ayuntamientos requeridos por la autoridad responsable emitieron el pronunciamiento correspondiente, permaneciendo pendiente el cumplimiento de los diecisiete Ayuntamientos restantes, quienes no atendieron el requerimiento formulado mediante **oficio SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026.**

En ese contexto, las actuaciones desplegadas evidencian un avance en la ejecución de la sentencia; sin embargo, resultan insuficientes para tener por

[53] Visible en la foja 509 del expediente.
[54] ARTICULO 148.- El Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

colmada en su integridad la ejecutoria, pues como ya se manifestó en supra líneas, el cumplimiento de una resolución jurisdiccional no se satisface con la sola realización de actos encaminados a la ejecución de la sentencia, sino con la materialización efectiva de los efectos ordenados en ésta.

De ahí que se advierta, un **cumplimiento parcial** por parte de la autoridad responsable, respecto de los efectos ordenados en la sentencia de fecha veinticuatro de junio, y lo conducente sea que este Tribunal Electoral dicte las acciones pertinentes a efecto de alcanzar su cumplimiento total.

Lo anterior encuentra sustento en la línea jurisprudencial de la Sala Superior contenida en las jurisprudencias de rubros: **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES"**[55] **y "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**[56] de las cuales se desprende que corresponde al órgano jurisdiccional emisor del fallo verificar su debido cumplimiento y adoptar las mecidas necesarias para garantizar su eficacia.

Ello, obedece a que el cumplimiento de las resoluciones constituye una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, cuyo contenido no se agota con el dictado de una sentencia, sino que comprende también su ejecución plena y oportuna. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que el principio de justicia completa exige que las resoluciones judiciales sean cumplidas cabalmente, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos[57] ha establecido que la ejecución de las sentencias constituye un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, pues de otra manera la protección judicial resultaría meramente ilusoria.

En consecuencia, este Tribunal Electoral no sólo está facultado, sino constitucionalmente obligado a verificar que sus determinaciones produzcan los efectos jurídicos para los cuales fueron dictadas, adoptando las medidas

[55] Consultable Jurisprudencia 19/2004, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.
[56] Consultable en Jurisprudencia 31/2002, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.
[57] Ver, Registro: 2019653, Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), de rubro: **"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."**

necesarias para remover los obstáculos que impidan o retrasen su ejecución, hasta lograr el cumplimiento pleno, oportuno y efectivo de la sentencia.

Cuarto. Parámetros de cumplimiento vinculantes.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que el Congreso Local, mediante oficio **LVI/SSLYP/DJ/31245/2026-08**, signado por Isaac Pimentel en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que la autoridad responsable que representa esté en posibilidad de dar cumplimiento total a la sentencia de marras, es que, a efecto de **mejor proveer** y como medida afirmativa este Tribunal considera idóneo adoptar decisiones fundadas, proporcionales y eficaces, conforme a sus respectivas atribuciones.

Bajo esa lógica, los artículos 147 y 148 de la Constitución Local deben interpretarse conforme al principio de eficacia normativa de la propia Constitución, en el sentido de que la participación de los Ayuntamientos dentro del procedimiento de reforma constitucional constituye una obligación funcional y no una facultad potestativa cuyo ejercicio pueda **diferirse indefinidamente.**

De ahí que, una vez remitido el decreto por el Congreso del Estado, al Poder Constituyente Local, **los Cabildos tienen el deber constitucional de pronunciarse**, emitiendo el voto que, en ejercicio de su autonomía deliberativa, estimen procedente, es decir, a favor o en contra de la reforma que se sometió a su consideración; sin que resulte jurídicamente admisible la abstención absoluta o indefinida de ejercer una atribución que la propia Constitución le confiere en el proceso de su reforma.

Sostener lo contrario implicaría admitir que la inactividad de una autoridad constitucionalmente obligada pueda paralizar el procedimiento de reforma previsto por el Poder Reformador Permanente, privando de eficacia lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Constitución Local y tornando nugatorio el mecanismo diseñado por el Constituyente para el perfeccionamiento de las reformas constitucionales.

Máxime cuando en el caso concreto, se trata de la armonización de la Constitución Local con una diversa reforma que deviene de la Constitución Federal, de manera que, en el presente asunto la omisión indefinida o prolongada que han ejercido los Ayuntamientos para emitir el pronunciamiento que constitucionalmente no tan sólo les corresponde ha

impedido la materialización de un mandato derivado del orden constitucional federal, en contravención al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, así como al deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de respetar, proteger, garantizar y hacer efectiva la Norma Fundamental, en términos del artículo 1° constitucional, sino también, el cumplimiento total a la sentencia de marras, dictada por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto. resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia **1a./J. 28/2023 (11a.),** de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.",** en la que se sostuvo que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la emisión de una resolución jurisdiccional, sino que comprende también su ejecución plena y eficaz, de modo que las autoridades vinculadas a su cumplimiento tienen el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para materializar sus efectos, sin dilaciones indebidas ni actos u omisiones que obstaculicen su eficacia.

En ese contexto, no puede estimarse cumplida la sentencia dictada en el presente juicio mientras los Ayuntamientos omisos no emitan el pronunciamiento que constitucionalmente les corresponde respecto del decreto de reforma que les fue remitido por el Congreso del Estado, pues únicamente con la emisión del pronunciamiento correspondiente, la autoridad responsable estaría en condiciones de dar cumplimiento a los efectos III y IV de la sentencia y se materializaría el procedimiento previsto en los artículos 147 y 148 de la Constitución Local.

Admitir lo contrario equivaldría a validar que la simple inactividad de una autoridad deje sin eficacia una sentencia firme y, con ello, frustre el cumplimiento de un mandato constitucional federal, legislado en el Congreso local, lo que es incompatible con los principios de supremacía constitucional, tutela judicial efectiva, obligatoriedad de las sentencias y un Estado de Derecho.

En ese sentido. en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución General, conforme al cual toda persona servidora o funcionaria pública, al asumir el cargo, protesta guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. En ese sentido, el cumplimiento

de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales constituye un **deber ineludible** para hacer efectiva tal disposición.

En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación puede generar **responsabilidades de naturaleza administrativa, penal o política**, en términos de lo previsto en los artículos 5, numeral 1, de la Ley de Medios de y 108 párrafo tercero de la propia Constitución Federal.

Lo anterior sin que óbice mencionar que, la obligación impuesta a los Ayuntamientos no consiste en pronunciarse del decreto de reforma constitucional en un determinado sentido, pues ello pertenece al ámbito de su libertad deliberativa. Lo jurídicamente exigible en el caso, es que ejerzan la atribución que la Constitución Local les confiere, mediante la deliberación correspondiente a través de un acta o acuerdo de Cabildo, expresando su voto a favor o en contra de la reforma constitucional, ya que no hacerlo así equivaldría a dejar sin efectos una atribución expresa en del Constituyente.

Así, la omisión de pronunciarse constituye un incumplimiento de un deber constitucional que forma parte del procedimiento de reforma de la Constitución Local, máxime del cumplimiento a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales y que se encuentran firmes, como en el presente asunto, admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de los Ayuntamientos la eficacia del mecanismo de reforma previsto por el Constituyente Permanente, privando de efectos útiles a las disposiciones constitucionales que regulan dicho procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **24/2001**[58], de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES",*** conforme a la cual los órganos jurisdiccionales electorales cuentan con atribuciones para adoptar las medidas necesarias y exigir el cumplimiento de sus determinaciones, a fin de garantizar su plena eficacia.

Quinto. Efectos vinculatorios.

Dado el análisis del cumplimiento realizado por este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, se estima conducente **VINCULAR** a los

[58] Jurisprudencia 24/2001, Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Ayuntamientos ce **Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas;** así como también, dada la vinculación de estas autoridades, **ORDENAR** al **Congreso del Estado de Morelos,** determinadas acciones a efecto de **garantizar el debido cumplimiento de la sentencia de mérito,** conforme a lo siguiente:

5.1. A los Ayuntamientos vinculados.

Se **VINCULA** a los Ayuntamientos de **Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas,** por conducto de la personas que ostenten la titularidad de la Presidencia Municipal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, **DEN CUMPLIMIENTO** al requerimiento formulado por el Congreso del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional; debiendo actuar de manera conjunta con las personas titulares de las Sindicaturas y Regidurías, que integran los cabildos de dichos Ayuntamientos, realizando las siguientes acciones:

5.1.1. Dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo Plenario, los Ayuntamientos de **Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas, deberán atender** el requerimiento formulado por la autoridad responsable, emitiendo la respuesta conducente respecto al oficio **SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026,** en relación con el diverso **SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1023/22,** ambos remitidos por el Congreso del Estado de Morelos, respecto del Dictamen en cita.

5.1.2. Una vez realizado lo anterior, dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que fenezca el plazo a que se refiere el numeral anterior, **deberán informar,** tanto al Congreso del Estado de Morelos como a este Tribunal Electoral, que dieron debido cumplimiento al presente apartado; **remitiendo** en copia certificada las constancias respectivas que acrediten su dicho.

5.2. Al Congreso del Estado de Morelos.

Como ya se dijo, dada la vinculación de autoridades que se realiza en el presente acuerdo plenario, a efecto de que la sentencia de mérito se cumplida en sus términos, lo conducente es **ordenar** al Congreso de Morelos, realice lo siguiente:

5.2.1. Vencido el plazo otorgado a los Ayuntamientos vinculados y recepcionadas las constancias respectivas, el Congreso del Estado, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores, **deberá** dar **cumplimiento** a lo estipulado en el numeral III[59] de los efectos que fueron ordenados en la sentencia de fecha veinticuatro de junio.

5.2.2. Fenecido el plazo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de la sentencia de marras dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES** siguientes.

Aunado a lo anterior, el Congreso del Estado, **deberá informar** a este Tribunal Electoral dentro del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** a la notificación del presente Acuerdo Plenario, **si durante el tiempo que transcurrió**, desde la notificación del **oficio SSLyP/SPyTL/AÑO2/P.O.2/1014/2026** a los Ayuntamientos vinculados a la fecha en que se dicta el presente Acuerdo Plenario, **recibió** alguna respuesta de dichos Ayuntamientos, remitiendo en copia certificada las constancias con las que acredite su dicho.

Sexto. Apercibimiento.

En ese contexto, **se apercibe** formalmente a las personas que ostentan las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de **Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas**, para que, en caso de **incumplimiento** a los efectos ordenados en el presente Acuerdo Plenario, por lo que serán acreedores a la medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, fracción XII del Código Electoral para el Estado de Morelos, así

[59] III. Dentro de los veinte días hábiles, contados a partir de día siguiente en que fenezca el plazo al que se refiere la fracción I, deberá actuar de conformidad a lo establece el diverso artículo 148 de la Constitución Local.

como en el artículo 151, inciso a)[60], del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de incumplir o advertirse una posible afectación dervada de la inobservancia de la presente determinación jurisdiccional, este Tribunal Electoral continuará con las medidas de apremio conducentes que en orden de grado correspondan y asimismo podrá dar vista a las autoridades competentes para el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso correspondan, por desacato a una orden jurisdiccional en cumplimiento a una sentencia firme.

Ello, porque el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral constituye una obligación de carácter constitucional y legal, cuyo acatamiento no depende de la voluntad discrecional de las autoridades, sino que exige una actuación pronta, completa y eficaz, encaminada a garantizar el principio de tutela judicial efectiva prevista en el arábigo 17 constitucional y la plena eficacia de las resoluciones jurisdiccionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A c u e r d a

Primero. Se **decreta** que la sentencia de fecha veinticuatro de junio, **se encuentra parcialmente cumplida,** de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo.

Segundo. Se **vincula** a las personas que ostentan las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de **Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas**, así como a los titulares de las Sindicaturas y Regidurías que integran los cabildos de dichos Ayuntamientos, a actuar en términos de lo razonado en el presente Acuerdo Plenario.

Tercero. Se **ordena** a los Ayuntamientos vinculados, a actuar conforme lo dictado en el punto **5.1** del considerando QUINTO, del presente Acuerdo Plenario.

[60] ARTÍCULO 151. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal **podrá aplicar** discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
a) Amonestación;

Cuarto. Se **ordena** al Congreso del Estado, a actuar conforme lo dictado en el punto **5.2** del considerando QUINTO, dictado en el presente Acuerdo Plenario.

Quinto. Se **apercibe** a las personas que ostentan las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de **Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tlalnepantla, Tlaquiltenango, Totolapan, Xochitepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas**, conforme a lo dictado en el Considerando SEXTO, del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe.**

Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente

Mariel Guadalupe Rodríguez Gastañeda
Magistrada

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Domínguez Arias
Secretario General

MGRC*/ATV/CLS.